



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0100-2024-DGA-UNP

Piura, 08 de abril de 2024

VISTO:

El expediente N° 74-0601-24-8 de fecha 26.01.2024, presentado por el Sr. Isidro Cruz Cabrera, Encargado de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Carta Notarial de fecha 25 de enero de 2024, el Sr. Francisco Fernando Burneo Bel, Representante Legal de la empresa del Imperio Bienes y Servicios S.R.L, con RUC N° 20526051999, reitera por última vez la cancelación de los productos que fueron adquiridos bajo la modalidad de Convenio en el año 2014, según el detalle adjunto:

Fecha	Factura	G. Remisión	Cliente	O/C	OElectrónica	Crédito	Monto S/
15/09/2014	001-309	001-138	Universidad Nacional de Piura	172	002983-2014	Crédito	12,863.00
15/09/2014	001-310	001-141	Universidad Nacional de Piura	198	000679-2014	Crédito	51,823.71
03/11/2014	001-343	001-162	Universidad Nacional de Piura	233	001316-2014	Crédito	30,338.15
03/11/2014	001-344	001-163	Universidad Nacional de Piura	236	019851-2014	Crédito	6,955.59
12/12/2014	001-358		Universidad Nacional de Piura	256	020855-2014	Crédito	450.85
							<u>102,431.30</u>

(...)

Por lo expuesto, espera que a través de la citada Carta Notarial, por la cual se otorga el plazo de 48 horas con la finalidad que la entidad tenga a bien resarcir e indemnizar los daños ocasionados antes indicados, caso contrario se verán en la imperiosa necesidad de recurrir al Poder Judicial previo proceso de conciliación extrajudicial en salvaguarda de sus derechos y sobre todo de su patrimonio (...);

Que, con Informe N° 0012-2024-AC-UA-UNP de fecha 14 de febrero de 2024, el Encargado del Almacén Central, manifiesta que en relación a lo solicitado mediante Carta Notarial por la empresa Imperio Bienes y Servicios SRL, al respecto encontró la siguiente información que obra en almacén central: Encontró la O/C 0172-2014 y O/C 0198-2014 las cuales fueron ingresadas por almacén para stock y distribuidas a las diferentes unidades operativas de la Universidad. Asimismo, encontró que la O/C 233-2014 fue reemplazada por la O/C 0101-2015, la O/C 236-2014 fue reemplazada por la 0113-2015 por lo que deduce que si no fue pagada en el año 2014 si se hizo en el año 2015 también ingresaron como stock y fueron distribuidas a las diferentes unidades operativas; por último, la O/C 0256-2014 fue ingresada por almacén central y entregada al Instituto de Investigación y Promoción para el Desarrollo. Asimismo, menciona que con Informe N° 0039-2022-A.C-OCEP-UNP informó sobre una conciliación de la referida empresa que fue solicitada mediante Carta Notarial de fecha 03 de junio de 2022 por lo que pudo darse ya la conciliación de la misma, por último, manifiesta que no cuenta SIAF-MEF por lo que recomienda verificar los números de SIAF de las órdenes en mención tanto del año 2014 como del 2015 para constatar si ya fueron cancelados o no;

Que, con Informe N° 020-2024-ABAST-UNP de fecha 11 de marzo de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, indica que, revisado el sistema administrativo (SIGA y SIAF) de la Universidad Nacional de Piura, la orden de compra N° 0000113 de fecha 15 de junio de 2015, por el monto de S/ 6,955.59 ya ha sido cancelada al proveedor Imperio Bienes y Servicios SRL. En caso la Universidad Nacional de Piura, opte por reconocer directamente la deuda por los bienes antes mencionados, el mismo que deberá ser por el monto real de la deuda, el mismo que asciende a la suma de S/ 95,476.01 (noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y seis con 01/100 soles) y concluye que, luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0100-2024-DGA-UNP

Piura, 08 de abril de 2024

Que, mediante **Informe N.º 0277-2024-OCAJ-UNP, de fecha 14 de marzo de 2024**, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, **CONCLUYE**, que: **a)** El proveedor Imperio Bienes y Servicios que ha atendido con la entrega de bienes, por el monto de S/ 95,476.01 (noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y seis con 01/100 soles), tiene a salvo su derecho de ejercer la acción por enriquecimiento sin causa a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la Autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debe evaluar si la Entidad se había beneficiado -es decir, enriquecido a expensas del proveedor - con la prestación y si esta cumple con las exigencias de la entidad (calidad y precio), por lo que corresponde al área usuaria determinar ello; es decir indicar si los bienes y/o servicios ingresaron a la entidad y si estos aún se mantienen en su poder y se hayan usado cumpliendo las exigencias de la entidad. **b)** La Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, PUEDE reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (pago del bien o servicio), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de Asesoría Jurídica interna y con la de presupuesto, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, debiendo para tal efecto emitir la resolución correspondiente;

Que, mediante **Memorando N° 0377-2024/OPYPTO-UNP** de fecha 27 de marzo de 2024, suscrito por la Jefa de la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, informa lo siguiente:

Con Informe N° 020-2024-ABAST-UNP se alcanza el expediente relacionado con el pago de la deuda a favor de la empresa Imperio Bienes y Servicios SRL., respecto a la compra de equipos para stock de Almacén Central por un total de S/ 95,476.01.

Según el pronunciamiento suscrito en el Informe N° 0277-2024-OCAJ-UNP, la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se manifiesta en el sentido corresponde a la Alta Dirección, el reconocer de manera directa el monto que pudiera corresponder por el referido concepto.

En ese sentido la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto y la Unidad de Presupuesto, informa que se ha podido evaluar nuestro marco presupuestario existe presupuesto para asumir el gasto que nos ocupa por un total de hasta S/ 95,476.01 (noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y seis con 01/100 soles) de acuerdo al siguiente detalle:

ESTRUCTURA DE GASTOS AÑO 2024									
O/C	SIAF	FECHA	S. F	F. F.	PP	Producto	Actividad	Clasificador	Importe
00198-2014	00000-2014	15/09/2014	0021	00	9001	39999999	5000003	2.6.3.2.3.1	51,823.71
00172-2014	00000-2014	25/08/2014	0021	00	9001	39999999	5000003	2.6.3.2.3.1	12,863.30
00256-2014	00000-2014	14/11/2014	0029	18	9002	39999999	5000913	2.3.1.5.1.1	450.85
00233-2014	00000-2014	28/10/2014	0021	00	9001	39999999	5000003	2.6.3.2.2.1	30,338.15
Total S/									95,476.01

- Recomienda aprobar el siguiente gasto con el documento resolutivo correspondiente tomando en consideración los diferentes que forman parte del presente expediente.
- Finalmente, menciona que, es necesario indicar que el presente documento, no autoriza ni convalida actos, acciones o gastos de la Unidad Ejecutora del Pliego 521 Universidad Nacional de Piura, que no se ciñan a las disposiciones internas y a la normatividad vigente, en el marco de lo establecido en el DL 1440 - Del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley de contrataciones del Estado y demás leyes conexas y relacionadas con el presente tipo de gasto, y la ejecución de la misma deberá contar con todos los documentos sustentatorios respectivos que autorice el mismo, y por último su ejecución además estará sujeta a la disponibilidad de la indicada fuente de financiamiento;

Que, con Informe N° 034-2024-ABAST-UNP de fecha 08 de abril de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, en su análisis detalla lo siguiente:

- Orden de compra N° 172-2014 y guía de remisión N° 000138 monto S/ 12,863.30
- Orden de compra N° 0198-2014 y guía de remisión N° 000146 y N° 000151, por el monto de S/ 51,823.71
- Orden de compra N° 101-2015 y guía de remisión N° 000162 por el monto de S/ 30,338.15
- Orden de compra 256-2014 sin embargo no se ha encontrado la respectiva guía de remisión sin embargo el responsable de almacén ha indicado que si ha ingresado por el monto de S/ 450.85

El detalle de las órdenes de compras señalados líneas arriba no han sido canceladas, habiéndose rebajado los créditos presupuestarios, por otro lado, se ha verificado que la orden de compra N° 113 de fecha 05 de mayo de 2015 por el monto de S/ 6,955.59 si se ha cancelado al proveedor. Concluyendo que efectivamente han ingresado al almacén central los bienes detallados en las guías de remisión previstas en la parte del análisis del presente informe, lo que asciende a la suma de S/ 95,476.01;

Que, es de indicar que, a todas las contrataciones en la Entidad, para la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras, les resulta exigible la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado; incluso -en lo que corresponde- a aquellas contrataciones menores a ocho (8) UIT. En sentido, las contrataciones deben efectuarse siguiendo todos los procedimientos, formalidades y/o exigencias legales dentro de los plazos establecidos por la propia normativa -desde su requerimiento hasta el término de su ejecución contractual (liquidación y pago)- y, siempre, de manera oportuna para satisfacer la necesidad pública objeto de la contratación, bajo responsabilidad de los servidores o funcionarios y de las dependencias u órganos que se encargan o participan de las mismas;





RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0100-2024-DGA-UNP

Piura, 08 de abril de 2024

Que, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado—, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)";

Que, ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento";

Que, Morón Urbina indica que se necesitan de modulaciones necesarias para la adaptación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo, habiendo sido señalados tres requisitos por el derecho comparado: a) el asentimiento tácito o expreso de la Administración; b) la buena fe del particular; y, en menor medida c) la comprobación de la utilidad pública de hecho recibida a su favor¹. Asimismo, a criterio del mismo autor, el instituto del enriquecimiento sin causa se puede aplicar a tres casos: Primero, en el caso de prestaciones realizadas en ejecución de contratos administrativos invalidados y antes de que se notifique su nulidad sin que sea posible la restitución de las prestaciones, segundo, en el caso de prestaciones realizadas en la creencia de estar cumpliendo un contrato que aún no se ha perfeccionado o prestaciones posteriores a un contrato que ya se extinguió y, tercero, prestaciones de un contratista superiores a la que estaba obligado contractualmente²;

Que, el Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de su **Opinión N°065-2022/DTN**³, ha señalado en su punto 3. Conclusión, "La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. (...)";

Que, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;

Que, en esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con la prestación ejecutada, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio del mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa

¹ Morón Urbina, J. (2016) La Contratación estatal. Lima: Gaceta Jurídica. p. 726

² Morón Urbina, J. (2016) Ibid. pp. 729-730

³ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3573660/Opini%C3%B3n%20065-2022-%20PRONIS%20-%20Enriquecimiento%20sin%20causa%20en%20las%20contrataciones%20del%20Estado.pdf>



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0100-2024-DGA-UNP

Piura, 08 de abril de 2024

de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con la Empresa Imperio Bienes y Servicios SRL., por compras de equipos para stock del Almacén Central, en el año 2014, por el monto de S/ 95,476.01 (noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y seis con 01/100 soles);

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera".

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero de 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de **S/ 95,476.01 (noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y seis con 01/100 soles)**, a favor de la **Empresa Imperio Bienes y Servicios SRL.**, por concepto de compras de equipos para stock del Almacén Central de la Universidad Nacional de Piura, en el año 2014, de conformidad con lo indicado en su Informe N° 0012-2024-AC-UA-UNP de fecha 14 de febrero de 2024, y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **Informe N.º 0277-2024-OCAJ-UNP, de fecha 14 de marzo de 2024**, suscrito por el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Memorando N° **0377-2024/OPYPTO-UNP** de fecha 27 de marzo de 2024.

ARTÍCULO 5.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

FYSOMHBA
C.c.:
RECTOR
OPYPTO
UT
UC
UA
JRH (2)
INT
OCAJ
ARCHIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
M.Sc. PATAMA Y SANDOVAL OLIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN